

ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/172/2021 y ACUMULADO TESLP/JDC/173/2021

ACTORES: ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA GAYTÁN y JUAN GALAVIZ JIMENEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

San Luis Potosí S.L.P., a 09 nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **desecha de plano** por notoriamente improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana Rosario Del Carmen Dávila Gaytán Y El Ciudadano Juan Galaviz Jiménez, en contra de: *“La declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1º de octubre del año 2021 al 30 de septiembre del año 2024, dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, fecha 29 de septiembre de 2021, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, el 2 de octubre de 2021; el desechamiento se decreta al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, esto al haberse consumado de manera irreparable el acto materia de impugnación.*

G l o s a r i o

Actores	Rosario del Carmen Dávila Gaytán y Juan Galaviz Jiménez.
Autoridad Responsable y/o CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Regional Monterrey	Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en ambos Juicios Ciudadanos, y de las constancias del presente asunto se desprenden los siguientes antecedentes, mismos que corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del CEEPAC aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gobernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

1.2 Registro de planillas. los actores señalan que con fecha 28 de febrero de 2021, fueron postulados por el Partido Revolucionario para contender en el proceso electoral 2020-2021, para los cargos de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

1.3 Sustitución de candidaturas. El 10 de marzo, el PRI solicitó por escrito ante el CEEPAC, la sustitución de diversas candidaturas para la referida elección, de entre ellas, la de ambos actores.

1.4 Jornada electoral. El 6 de junio de, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de San Luis Potosí.

1.5 Acuerdo Plenario de asignación de Regidurías de Representación Proporcional. con fecha 13 de junio, el CEEPAC aprobó el acuerdo por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional de los 58 ayuntamientos, mismo que fue publicado el 18 de junio en el Periódico Oficial de San Luis Potosí

1.6 Instancia Administrativa.

Recursos de Revocación CEEPAC/RR/10/2021 y CEEPAC/RR/11/2021. ambos actores en fecha 21 de agosto presentaron escritos ante el CEEPAC, donde señalaron esencialmente, que el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí realizó indebidamente la sustitución de sus candidaturas a una regiduría de representación proporcional, mismos que fueron reencauzados a recurso de revocación, siendo resueltos el 31 de agosto, y determinando que al haberse presentado de manera extemporánea, lo procedente era el desechamiento de los medio de impugnación.

1.7 Instancia Local.

Juicios Ciudadanos Locales TESLP/JDC/164/2021 y TESLP/JDC/166/2021 Inconformes con las resoluciones recaídas a los Recursos de Revocación, emitidas por el CEEPAC, los actores en fecha 05 de septiembre, interpusieron Juicios Ciudadanos ante este Órgano Jurisdiccional, los cuales, seguidos por sus cauces legales, fueron resueltos el 22 de septiembre, por el Tribunal Electoral Local, en el sentido de confirmar el desechamiento al haber resultado extemporánea su interposición.

1.8 Instancia Federal.

Sala Regional Monterrey; expedientes: SM-JDC-980/2021 y SM-JDC-981/2021. ambos actores, disconformes con la decisión del Tribunal Electoral Local, con fecha 27 de septiembre, presentaron Juicios Ciudadanos Federales, dirigidos a la Sala Monterrey, mismos que fueron radicados asignándoles el número de expediente que les correspondía, y una vez que estos fueron sustanciados, el día 30 de septiembre se dictó sentencia definitiva en cada uno de estos en el sentido de CONFIRMAR, la decisión del Tribunal Electoral Local.

Sala Superior; Recursos de Reconsideración expedientes: SUP-REC-1925/2021 y SUP-REC-1926/2021. los actores del presente, inconformes con las sentencias pronunciadas por la Sala Monterrey, el día 03 de octubre, presentaron por escrito ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recursos de Reconsideración en contra de las sentencias emitidas por la Sala Regional Monterrey, a que refiere el numeral que antecede, mismos que fueron radicados y asignándoles el número de expediente correspondiente, mismos que una vez que fueron substanciados, en fecha 14 de octubre, se resolvieron en el sentido de desechar de plano dichos medios de impugnación.

1.9 Acuerdo de Declaración de Validez de la Elección de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí. [acto impugnado] En fecha 29 de septiembre, el Pleno del CEEPAC aprobó el acuerdo por el cual se declaró la validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho, Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1° de octubre del año 2021 al 30 de septiembre de 2024, determinación que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el día 02 dos de octubre, en la edición extraordinaria

1.10 Juicio Ciudadano Local TESLP/JDC/172/2021. Con fecha 06 de octubre, la ciudadana Rosario del Carmen Dávila, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo Plenario del CEEPAC, en el cual se declaró la validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, el cual fue debidamente radicado asignándole el número de expediente que le correspondía.

1.11 Juicio Ciudadano Local TESLP/JDC/173/2021. Con fecha 06 de octubre, el ciudadano Juan Galaviz Jiménez, interpuso Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo Plenario del CEEPAC, en el cual se declaró la validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, el cual fue debidamente radicado asignándole el número de expediente que le correspondía.

1.12 Remisión de Informes Circunstanciados. Con fecha 15 de octubre, se dictó proveído, por el cual se dio por recibo informe circunstanciado, por parte de la Autoridad Responsable, el cual remitió la documentación concerniente a los medios de impugnación interpuestos, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.13 Acuerdo Plenario de Acumulación. el día 05 de noviembre, este Órgano Jurisdiccional, dictó acuerdo plenario de acumulación, pues del análisis de los medios de impugnación con números de expediente: TESLP/JDC/172/2021 y TESLP/JDC/173/2021, los actores de manera coincidente señalaron como autoridad responsable al CEEPAC, y así como el acto impugnado, por tal motivo se decretó la acumulación de los medios de impugnación, para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

1.14 Turno a ponencia, el día 09 de noviembre, se turnó el presente expediente a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Instructora del presente asunto, para efectos de la admisión o desechamiento del medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.15 Circulación del proyecto de resolución y Sesión Pública. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución correspondiente, y se convocó para la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 09 de noviembre de dos mil veintiuno, para el dictado de la resolución del presente asunto.

CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electores del Ciudadano,

materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2.- Causal de Improcedencia. Las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia sometida a consideración, pues así está previsto en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral¹.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

2.1. Decisión

Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral, de oficio, advierte que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, misma que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 15. [...]

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:
VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

¹ **ARTÍCULO 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. [...]

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio

Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano. [énfasis añadido]

b) Justificación

Del análisis del medio de impugnación, se desprende que los actores pretenden controvertir el acuerdo emitido por el Pleno del CEEPAC, mediante el cual se declara la validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, que estarán en ejercicio en el periodo comprendido 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024, pues consideran que el mismo era contrario a sus derechos pues tenían diversos medios de impugnación en curso, cuando se emitió el acuerdo materia de controversia, y por lo cual su pretensión consistía en la anulación de la declaración de validez, mismo que hizo valer hasta el día 06 de octubre del presente año.

En ese orden de ideas, se tiene como un hecho público y notorio, para este Órgano Jurisdiccional, que la declaratoria de validez de la elección por parte de la Autoridad Responsable, se efectuó el día 29 de septiembre del año en curso, e incluso el día primero de octubre del presente año se instalaron solemne y públicamente los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos, situación que resultó de dominio público, por tanto la declaración de validez de la elección se consumó y surtió plenamente sus efectos, pues esto se realizó de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre², disposición que establece que los Ayuntamientos tomarán protesta el día primero de octubre del año de su elección, por lo tanto, en consecuencia el acto impugnado se consumó de un modo irreparable, lo cual actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 15 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral.

² ARTÍCULO 17. Los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección; sus miembros protestarán ante quien designe el Honorable Congreso del Estado

En relación con lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 10/2004, que aparece con el siguiente rubro:

Partido de la Revolución Democrática
VS
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
Jurisprudencia 10/2004

INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia que ha sido invocada, se desprende que en el caso en estudio, se colma de manera fehaciente causal de improcedencia, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, ante esa situación, se vuelve ocioso continuar la instrucción del medio de impugnación promovido por los aquí actores.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso que nos ocupa, se actualizó la causal de improcedencia invocada, ya que el acto que se controvierte se ha consumado de manera irreparable, siendo soportada esta determinación en el criterio jurisprudencial invocada, además el criterio adoptado por este Órgano Jurisdiccional, es acorde con el pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-1925/2021, como se puede apreciar en la parte conducente estableció:

En ese sentido, se advierte la actualización de una causa de notoria improcedencia, pues los integrantes del Ayuntamiento ya tomaron posesión del cargo, sin que sea posible otra interpretación, ya que se afectaría de manera negativa la certeza de la ciudadanía y la continuidad de los órganos públicos.

En consecuencia, puesto que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio, al haberse instalado el Ayuntamiento, lo procedente es desechar de plano la demanda

Con los argumentos que han sido desarrollados, se arriba a la conclusión que el acto materia de controversia en el presente asunto, se ha consumado de manera irreparable actualizándose la improcedencia de los medios de impugnación.

3. Efectos. Por las consideraciones que se desarrollaron en el punto que antecede, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral, determina procedente desechar de plano los Juicios Ciudadanos presentada por los ciudadanos Rosario del Carmen Dávila Gaytán y Juan Galaviz Jiménez, en apego al artículo 15 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

4. Notifíquese en forma personal a los actores de los medios de impugnación en el domicilio señalado en el escrito de demanda; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la Autoridad Responsable, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

Por las razones y fundamento, se **Resuelve:**

Primero: Se desechan de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuestos por la ciudadana Rosario Del Carmen Dávila Gaytán y Juan Galaviz Jiménez, **al haberse actualizado la causal de improcedencia**, prevista en la fracción VII del 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Segundo: Notifíquese en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Licenciado Víctor Nicolas Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy Fe.

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**VÍCTOR NICOLAS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

<https://www.teeslp.gob.mx>